

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/51/2018.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **RA/51/2018** relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de la ciudadana Laura López Aguado Calderón representante propietaria de éste instituto político ante el Consejo Municipal Electoral número 4, con sede en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, **en contra del Acta circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos** de veintiséis de junio del dos mil dieciocho elaborada por la **Secretaría Ejecutiva** de Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente PES/ALMOA/PRI/JJBS-MORENA-PT-PES/283/2018/06.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El trece de junio de dos mil dieciocho, las ciudadanas Laura López Aguado Calderón y/o Daniela Guadalupe Enríquez Ramírez, en su calidad de

representante propietaria y suplente del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) ante el Consejo Municipal Electoral número 4, con sede en Almoloya de Alquisiras, Estado de México (en adelante Consejo Municipal) presentaron escrito de queja ante dicha autoridad, en contra del ciudadano Julio Javier Beltrán Sotelo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras (en adelante candidato a Presidente Municipal) y la Coalición "*Juntos Haremos Historia*" (en adelante Coalición), por violaciones a la norma electoral, consistentes en la difusión de diversos folletos, los cuales, a decir del partido quejoso, no contienen el emblema o símbolo internacional de reciclaje, distribuidos en el Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, así como la realización de reuniones en vía pública sin permiso de la autoridad competente.

2. Remisión del escrito de queja. El mismo día, mediante oficio número IEEM/CME04/202/2018, el Consejo Municipal remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Secretaría Ejecutiva) el escrito de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Admisión. Mediante acuerdo del catorce siguiente, la Secretaría Ejecutiva acordó radicar la denuncia indicada, asignándole número de expediente bajo la clave PES/ALMOA/PRI/JJBS-MORENA-PT-PES/283/2018/06; asimismo, admitió a trámite la denuncia y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia. El veintiséis posterior, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en la misma fecha, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, así como en la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se recibieron escritos signados por el entonces candidato así como por Ricardo Moreno Bastida representante de MORENA, mediante los cuales dieron contestación a la queja instaurada en su contra, aportaron pruebas y señalaron alegatos.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia de la ciudadana Laura López Aguado Calderón, en representación del PRI en su calidad de quejoso; asimismo de los probables infractores, el candidato y MORENA, a través de su Apoderado legal.

Por otra parte, se hizo constar la no comparecencia de los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo, como probables infractores.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes; no así los videos identificados como anexos 3 y 4 (en adelante videos), por considerar que no fueron aportados en el escrito inicial de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Presentación del escrito de apelación. El veintinueve siguiente, inconforme con el desechamiento de los videos, el PRI a través de la ciudadana Laura López Aguado Calderón representante propietaria de éste instituto político presentó escrito de Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto), con el fin de controvertir el Acta circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho emitida por la Secretaría Ejecutiva de Instituto, en el expediente PES/ALMOA/PRI/JJBS-MORENA-PT-PES/283/2018/06 (en adelante Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos).

II. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México. El tres de julio siguiente, mediante oficio IEEM/SE/7366/2018 el Secretario del Consejo General del Instituto remitió a este Tribunal el expediente y escrito del Recurso de Apelación que ahora nos ocupa.

b. Registro y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente **RA/51/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

c. Admisión y cierre de Instrucción. El doce siguiente, se admitió a trámite el Recurso de Apelación **RA/51/2018**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO



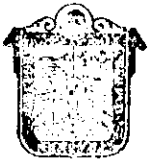
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional y acreditación reconocida por la autoridad electoral estatal, en contra de un acto emitido por la Secretaría Ejecutiva; por lo que, al ser un acto emitido por un órgano central del Instituto, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que dicho acto haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09,

de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, una vez analizadas las constancias del expediente, este Órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Recurso de Apelación que se resuelve: **a)** fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código, lo anterior porque el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho y el medio de impugnación fue presentado el veintinueve del mismo mes y año; **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, esto es, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva; **c)** fue interpuesto por parte legítima puesto que el recurrente es un partido político nacional con registro ante la autoridad electoral nacional y acreditación reconocida por la autoridad electoral estatal, quien acude a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal; además, el Recurso de Apelación se presentó por escrito

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

y consta la firma autógrafa de quien promueve; **d)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar actos que presuntamente le afecta, ello de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO²"; **e)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado; **f)** finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, al momento de emitir la presente resolución este Tribunal advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito de apelación se advierte que el PRI hizo valer los agravios, que a continuación se indican:

- *La autoridad responsable de manera indebida desechó los videos cuando debió admitirlos y desahogarlos, pues contrariamente a lo sostenido por ésta, sí fueron ofrecidos en el escrito inicial de queja, como anexos 3 y 4, como consta en el acuse de recepción.*

Por tanto, la autoridad responsable debió de admitir y desahogar, los videos porque los artículos 484 del Código Electoral del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, establecen que en el Procedimiento Especial Sancionador será admitida la prueba técnica.

Consecuentemente, señala el actor que al asistirle la razón, el acto impugnado adolece de una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación y violó el debido proceso.

- *Por otra parte, el actor señala que la ciudadana Laura Fernández Molina servidora pública electoral habilitada por la Secretaría Ejecutiva, hizo caso omiso al señalamiento que aquel le formuló, consistente en que sí se encontraba en el expediente el disco que contenía los videos. Hecho que se aprecia en la videograbación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.*

De ahí que la servidora pública en comento no actuó conforme a la ley, faltando a su cargo, inobservando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, verdad material, al no tener la diligencia de revisar el acuse de recibo de la queja, donde se aprecia con toda claridad que sí fueron ofrecidos los medios de prueba, por lo que de manera improcedente y maliciosamente se desecharon los videos, incurriendo en una responsabilidad administrativa, donde es necesaria la intervención de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de que se le aplique una sanción a la servidora pública electoral.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del partido político actor consiste en que se revoque el acto impugnado y se ordene a la Secretaría Ejecutiva la admisión y desahogo de los videos en el expediente PES/ALMOA/PRI/JJBS-MORENA-PT-PES/283/2018/06.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La **causa de pedir** del partido actor consiste en que la autoridad administrativa violó su derecho al debido proceso porque no admitió una prueba técnica que aportó a su escrito primigenio.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría Ejecutiva al emitir el acto impugnado se apegó o no a los principios de constitucionalidad y legalidad.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"³, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el partido recurrente, se indica que el estudio de fondo se realizará de manera integral de conformidad con los agravios citados, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al recurrente, pues lo importante es que se dé respuesta a sus

³ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho promovente los planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, por cuestiones de método, los agravios del recurrente serán estudiados de manera conjunta en un solo apartado dada su estrecha relación por basarse en el principio de agravio consistente en que la autoridad responsable debió admitir y desahogar los videos porque el actor los aportó en su escrito inicial de queja.

Como se ha expuesto, el actor aduce como agravio que *la autoridad responsable de manera indebida desechó los videos cuando debió admitirla y desahogarla, pues contrariamente a lo sostenido por ésta, sí fue ofrecida en el escrito inicial de queja, como anexos 3 y 4, como consta en el acuse de recepción, los cuales fueron ofrecidos para demostrar la realización del evento denunciado.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto refiere el actor, que *la autoridad responsable debió de admitir y desahogar, los videos porque los artículos 484 del Código Electoral del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, que establecen que en el Procedimiento Especial Sancionador será admitida la prueba técnica; y al no considerarlo así la Secretaría Ejecutiva, el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos adolece de una falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación.*

Este Órgano Jurisdiccional estima **fundados pero inoperantes** los agravios expuestos por el actor. Para sostener ello, se menciona el marco jurídico con el cual se arriba a dicha conclusión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que*

pueda afectarlos. Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal**⁴.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"⁵, expone que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Así, el debido proceso tiene como pilares los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

De tal manera que dentro de la formalidad esencial de todo procedimiento, además que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente, se encuentra que las partes tengan la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas.

⁴ Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

⁵ Visible en el portal de internet:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/205/205679.pdf>, consultado el 05 07 2018.

En tal virtud, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice⁶.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, 437 y 484 del Código Electoral del Estado de México establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, entendiéndose por esta última, a las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos especiales que no estén al alcance de la autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Atento a lo antes expuesto, lo **fundado** de los agravios que expone el actor, reside, en que la autoridad responsable vulneró el debido proceso al no respetar la oportunidad del actor de ofrecer pruebas y que fueran desahogadas.

En efecto, en autos consta que la Secretaría Ejecutiva en el momento de la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de veintiséis de junio de la presente anualidad, al proveer sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba ofrecidos por el quejoso determinó desechar los videos porque en su estima no fueron aportados en el escrito inicial de queja.

⁶ Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

Sin embargo, contrariamente a lo señalado por la responsable, a juicio de este Tribunal el ahora actor sí aportó en su escrito primigenio, los dos videos a que hace referencia como anexos 3 y 4.

Lo anterior es así, porque en autos obra agregado el acuse de recepción de los documentos y anexos que fueron recibidos por la Presidenta del Consejo Municipal, con la leyenda que a la letra dice:

Almoloya de Alquisiras, Estado de México, 13 de junio de 2018.

08:03 horas

De conformidad con el artículo 220, fracción XI del Código Electoral del Estado de México, se recibe el escrito de queja en materia de propaganda electoral, para los efectos conducentes.

Documentación consistente en:

Documento inicial en original (27 fojas escritas por un solo lado).

Anexos. 12 fojas (3 fojas escritas en el anverso y reverso de cada una y 9 fojas escritas por un solo lado)

Un disco compacto dentro de un sobre blanco con la leyenda ANEXO 3 y 4 PRI.

Énfasis añadido.

Por tanto, si en el acuse de recibo del escrito primigenio consta la recepción de un disco compacto dentro de un sobre blanco, con la leyenda "Anexo 3 y 4 PRI" y este Tribunal advierte que al reproducirlo⁷ efectivamente se trata del disco a que hace alusión el actor, entonces es evidente que la Secretaría Ejecutiva no respetó su derecho al debido proceso, violando lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no otorgarle al actor la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas fueran desahogadas; por otra parte, violó el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, 437 y 484 del Código Electoral del Estado de

⁷ Los cuales obran agregados a fojas 207 y 208 del expediente que se resuelve y a foja 47 del expediente original del diverso identificado PES/146/2018 formado con motivo del procedimiento administrativo PES/ALMOA/PRI/JJBS-MORENA-PT-PES/283/2018/06.



México porque si estos preceptos establecen que en el Procedimiento Especial Sancionador será admitida la prueba técnica, la cual debe desahogarse si para ello, no es necesario de peritos o instrumentos, especiales, como acontece en el caso en estudio, entonces, la autoridad instructora debió no sólo admitirlos sino también proceder a desahogarlos.

En estas condiciones, la responsable debió admitir y desahogar la prueba técnica en cuestión, al margen del valor probatorio que, una vez analizada, este tribunal local, le pudiera otorgar.

No obsta a lo anterior, el hecho que el presunto infractor al formular sus alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES/ALMOA/PRI/JJBS-MORENA-PT-PES/283/2018/06, sostuvo que fue correcto que la responsable desechara los videos en razón de que el ahora actor no la ofreció en el apartado de pruebas de su escrito primigenio; toda vez que tal afirmación no se encuentra apegado a la verdad material, porque contrariamente a ello, el recurrente sí refirió a los videos en su contenido primigenio y los ofreció en el apartado de pruebas, sumado al hecho que no existe norma jurídica que establezca como obligación para el oferente de una prueba, ofrecerla en un apartado específico de la queja, como formalidad para que sea procedente la admisión de pruebas.

En mérito de lo expuesto, es **fundado** el agravio del actor, sin embargo, resulta **inoperante**, como a continuación se razona.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que debe privilegiarse la certeza y economía procesal en la solución pronta de los conflictos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, es un hecho notorio y conocido para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que este Tribunal resolvió el Procedimiento Especial Sancionador PES/146/2018⁸, en el que determinó considerar lo videos⁹ en cumplimiento al mandato Constitucional previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que todas las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de progresividad, entre otros; en concordancia con el dispositivo contenido en el artículo 20 Apartado "A" fracción V de la propia Constitución que establece la igualdad procesal entre las partes; en este sentido, no obstante que la Secretaría Ejecutiva desechó los videos, a juicio de este Órgano Jurisdiccional existieron elementos para considerar los videos identificados por el actor como anexos 3 y 4, por las razones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Porque el Consejo Municipal sí recibió dicho medio probatorio, tal como consta en el acuse de recibo del escrito inicial de queja¹⁰, de fecha trece de junio de la presente anualidad en el que se aprecia en el último apartado que se recibe un disco compacto dentro de un sobre blanco con la leyenda "ANEXO 3 Y 4 PRI.
- Es necesario considerar los videos para contar con más elementos y estar en posibilidades de resolver el Procedimiento Especial Sancionador PES/146/2018, en atención al principio de impartición de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, este Tribunal al emitir sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador PES/146/2018, procedió a desahogar y valorar los

⁸ Derivado de la queja interpuesta por el actor identificada con la clave PES/ALMOA/PRI/JJBS-MORENA-PT-PES/283/2018/06.

⁹ que el actor solicita su admisión y desahogo.

¹⁰ Visible a foja 35 reverso, del expediente que se resuelve.

videos para determinar si se acreditaba el hecho denunciado señalándose al respecto de manera textual:

*"Ahora, a juicio de este Tribunal Electoral, derivado de un análisis y valoración integral donde se adminiculan las pruebas descritas, **se tiene por acreditado la realización del evento político y la existencia de la propaganda que fueron denunciados**, como se muestra a continuación:*

En el expediente se advierten las pruebas siguientes:

Técnicas. Consistente en dos videos contenidos en un disco compacto, anexos al escrito de queja.

En el video identificado como anexo 3, con duración de un minuto con veintisiete segundos sólo se aprecia un grupo de personas (algunos de ellos llevan en las manos letras de aproximadamente sesenta centímetros de alto por cuarenta centímetros de largo, letras plateadas, formando la palabra MORENA, que avanzan sobre una vía, en sentido contrario en el que están estacionados diversos vehículos junto a una acera, algunas personas gritan varias veces: ¡MORENA! ¡MORENA!, son acompañados con una banda de música, a la que le siguen algunos automóviles y una motocicleta, también en una fachada se aprecia pintado el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las siglas de dicho partido político.

En el video identificado como anexo 4, con duración de tres minutos con treinta segundos, a los cincuenta y cuatro segundos, se escucha a unas personas decir "¡Olé!, ¡Olé!, ¡Olé!, ¡Pato!, ¡Pato", varias veces. Inmediatamente después, aparece caminando un grupo de personas sobre una calle con vehículos estacionados en ambas aceras estacionados en direcciones opuestas, a cuyo frente avanzan dos niñas sosteniendo una lona de color blanco en la que se leen los nombres Julio Javier; poco después, del lado izquierdo, sobre una explanada, aparecen diversas personas, de las que no se puede precisar su número, pero visten gorras y camisetas del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo se aprecia en los muros de un edificio de dos niveles, propaganda diversa en la que aparecen las palabras "Pato Mendiola" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. A media marcha, dos personas de sexo masculino sostienen una lona de color blanco en la que se leen los nombres Julio Javier. Cierran la marcha tres automóviles y una motocicleta.

En este sentido, los videos aportados por el quejoso como anexos 3 y 4, por sí mismos no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la queja, ni siquiera de manera indiciaria; dada su naturaleza, como pruebas técnicas e imperfectas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, al ser elementos de convicción aportados por la ciencia y tecnología, por lo que tienen la dificultad de demostrar, de modo absoluto e indudable, los hechos que contienen; lo que hace necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, para su perfeccionamiento.



Así, los hechos denunciados que el quejoso pretendió probar con dichos videos, no se encuentran robustecidos con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Esto es, si este Tribunal local al emitir la sentencia de mérito, consideró, desahogó y valoró los videos en el Procedimiento Especial Sancionador referido y ahora vía Recurso de Apelación, el actor pretende que la Secretaría Ejecutiva admita y desahogue en el expediente PES/ALMOA/PRI/JJBS-MORENA-PT-PES/283/2018/06, entonces resulta evidente que el actor colmó su pretensión, al encontrarse desahogada y valorada la prueba técnica.

Ahora bien, no obstante, que los agravios del actor resultaron fundados de acuerdo con las razones que fueron expuestas; también lo es que resultan ineficaces para ordenar a la Secretaría Ejecutiva la reposición del procedimiento seguido en el expediente PES/ALMOA/PRI/JJBS-MORENA-PT-PES/283/2018/06, para el efecto de que se admitan y desahoguen los videos; si esto ya aconteció al resolverse el Procedimiento Especial Sancionador PES/146/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Consecuentemente, dichos agravios, aunque fundados, deben declararse inoperantes, en aras de la economía procesal que debe imperar en la solución de los conflictos con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a nada práctico conduciría, reparar el procedimiento administrativo sancionador, en un asunto donde el actor alcanzó su pretensión, por lo que los agravios deben calificarse como **fundados pero inoperantes**.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por el actor, de que es necesaria la intervención de la Contraloría General del Instituto, para el efecto de que se le aplique una sanción a la ciudadana Laura Fernández Molina servidora pública electoral habilitada por la Secretaría Ejecutiva, por haber incurrido en una responsabilidad administrativa, ante su comportamiento y conducta en el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, **se dejan a salvo los derechos del actor** para que los haga valer en la forma y términos que considere procedente.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y una vez que han resultado **fundados pero inoperantes** los agravios manifestados por el actor, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

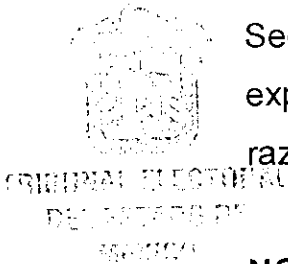
ÚNICO. Se **CONFIRMA** el Acta circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho emitida por la Secretaría Ejecutiva de Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente PES/ALMOA/PRI/JJBS-MORENA-PT-PES/283/2018/06, por los razonamientos expuestos en la sentencia.

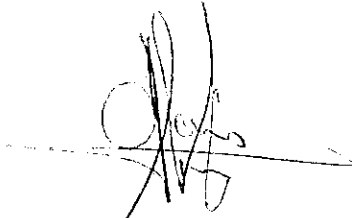
NOTIFÍQUESE: al actor en términos de ley y **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

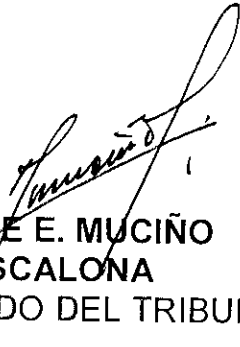


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

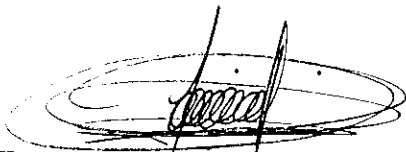




**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO
ÉSCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

